TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA
DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-198/2018

INCIDENTISTA: MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a **veinticuatro de julio de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo acordado en **RESOLUCIÓN** de **veinticuatro de julio de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente al rubro indicado por los **Magistrados integrantes** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa**, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia de la misma, constante **dieciocho páginas con texto**, para los efectos legales conducentes . **DOY FE**. ----------

ACTUARIO

SERGIO ORTIZ OROPEZA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-198/2018

INCIDENTISTA: MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORÓ: CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente relativo a la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez para abstenerse de conocer y resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2018,** del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

De la narrativa de hechos que el recurrente hace en el escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos,

específicamente del expediente **SUP-RAP-198/2018,** que se invocan de conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El cuatro de julio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitió acuerdo en el expediente de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/284/PEF/341/2018 y acumulado, en el que, entre otras cosas, impuso como medida de apremio a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, una multa equivalente a 300 unidades de medida y actualización por no haber cumplido el requerimiento de información sobre el nombre, domicilio y números telefónicos asociados a dos personas morales, efectuado mediante acuerdos de dieciséis y veintidós de junio del año en curso, por la posible realización de conductas infractoras a la normativa electoral.

2. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el nueve de julio de dos mil dieciocho, Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado, Peter Bauer Mengelberg López, impugnó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, a través del Recurso de Apelación.

3. Integración y registro. Una vez recibido el expediente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el

medio de impugnación asignándole el número **SUP-RAP-198/2018.**

4. Escrito de excusa. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual planteó excusarse de conocer del medio de impugnación descrito, sosteniendo que se actualiza una causal de impedimento, ello al referir que su cónyuge, es hermana del apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien es la parte actora del recurso de apelación SUP-RAP-198/2018.

5. Turno del escrito. En la misma fecha, la excusa presentada por el Magistrado, relativa al medio de impugnación de referencia, fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efecto de someterse a calificación conforme al artículo 58 fracción I del reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por virtud de tratarse de la solicitud de excusa efectuada por un Magistrado integrante, en términos de lo previsto en el supuesto previsto en el artículo 220, correlacionado al 146, ambos de La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el artículo 58 fracción I del Reglamento Interno de esta Sala Superior.

2. Actuación Colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación,

competencia de la Sala Superior[1], las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10 fracción VI del Reglamento Interno de esta sala Superior,[2] así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 cuyo rubro establece: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.[3]

Los supuestos normativos se materializan en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-198/2018**; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite.

3. Precisión del acto reclamado. En el escrito de impugnación, el actor señala como acto impugnado el siguiente:

> *"... De manera destacada se controvierte el punto TERCERO del acuerdo impugnado mediante el cual i) se hace efectivo el apercibimiento decretado a través del diverso acuerdo de 28 de junio del presente año, imponiendo a Telcel una multa de 300*

---

[1] Previstas por los artículos 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
[2] Artículo 10 La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:
VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;
[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

Unidades de Medida y Actualización y ii) se insiste, por cuarta ocasión, en el requerimiento formulado a esta concesionaria mediante acuerdos de 16, 22 y 28 de junio de 2018, dictados en el expediente sustanciado por la autoridad electoral..."

4. Delimitación de la litis respecto de la solicitud de excusa

La materia del presente incidente se traduce en determinar si ha lugar o no a calificar de legal la excusa formulada por José Luis Vargas Valdez, Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2018.

A través de dicho recurso, la parte recurrente, Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, combate la multa que le fue impuesta por la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por el incumplimiento a un requerimiento de información que se le formuló.

El Magistrado José Luis Vargas Valdez, sustenta su solicitud de excusa en la causa de impedimento prevista en el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que la moral recurrente interpone el recurso de apelación, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Peter Bauer Mengelberg López, quien "*es hermano de mi cónyuge y, por lo tanto, mi cuñado*".

4.1. Marco normativo

a. Imparcialidad judicial

Para esta Sala Superior[4], la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes tratados internacionales sobre derechos fundamentales, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 16 de diciembre de 1966; y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 22 de noviembre de 1969.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **principio** de **imparcialidad** que consagra el artículo 17,

[4] SUP-RAP-709/2017 Incidente de excusa y SUP-JDC-1238/2015 Incidente de impedimento de excusa.

constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los **impedimentos** que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso PIERSACK C. BÉLGICA, § 30, señaló que la **imparcialidad** se define ordinariamente por la **ausencia de prejuicios o parcialidades**; lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En ese tenor, el Tribunal de Estrasburgo distingue dos **aspectos** de la imparcialidad judicial:

- **Subjetivo**: Se trata de averiguar la convicción personal de un juez en un caso concreto, esto es, determinar lo que pensaba en su fuero

interno o cuál era su interés en un caso particular, de ahí que siempre la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario.

- **Objetivo**: Se refiere a si el órgano judicial ofrece las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima a este respecto; la prueba en este ámbito es crucial, en donde incluso las apariencias pueden ser importantes, de manera que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas.

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la **excusa** –denominada "abstención" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la **recusación** se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de **cualquier interés** para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

c. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la **idoneidad** e **imparcialidad** del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior del este Tribunal Electoral, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por **circunstancias particulares** que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este precepto constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, **la imparcialidad** es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

d. Parentesco y por afinidad

El **parentesco** es el vínculo existente entre personas que pertenecen a la misma familia.

El parentesco de una persona respecto de otra se determina por el número de generaciones que las separan, cada generación representa un grado, así la secuencia de grados forma la línea de sucesión.

La línea puede ser recta o colateral, la primera puede ser ascendente o descendente. El empleo de estas líneas de sucesión facilita el cómputo de los grados de parentesco.

Para efectos del presente incidente, el parentesco puede ser por **consanguinidad** y por **afinidad**, el primero se da respecto de la propia familia y el segundo respecto de la familia del cónyuge, aplicando los grados de la misma forma ya indicada.

La **afinidad**[5] es el vínculo jurídico que se constituye en virtud de la celebración del matrimonio y que une a cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. El concepto de parentesco abarca la noción de la afinidad creada por el matrimonio, como un efecto propio del mismo, al que la ley le da categoría de parentesco legal.

5. Estudio

5.1. Tesis de la decisión

La excusa planteada por el **Magistrado José Luis Vargas Valdez** debe calificarse de legal al actualizar el supuesto de impedimento que establece el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque es suficiente con la manifestación de que existe el parentesco, respecto del apoderado legal de la parte actora del recurso principal.

5.2. Justificación de la tesis de decisión

[5] Enciclopedia de Derecho de Familia, Coordinador general Jorge A. Uriarte, tomó I, Editorial Universidad, Buenos Aires 1991, p. 184.

El artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, constituye un elemento legal trascendente para asegurar plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos jurisdiccionales suyo conocimiento corresponde al Poder Judicial de la Federación.

En su fracción I, el citado numeral establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, entre otros supuestos, cuando tengan **parentesco** en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la **colateral por afinidad hasta el segundo**, con alguno de los interesados, sus **representantes**, patronos o defensores.

De ahí que, constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se **presenten elementos objetivos** de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

La consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Para calificar de legal la referida causa de impedimento[6], es suficiente que el juzgador manifieste encontrarse en la situación descrita, es decir, que le une con alguna de las partes una relación conyugal o de parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o **coiateral por afinidad dentro del segundo**; sin tener que acreditar tal afirmación con la exhibición de medio de convicción que lo demuestre.

La consideración anterior obedece a que la manifestación del Magistrado adquiere el carácter de confesión expresa, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene eficacia probatoria plena, habida cuenta que proviene de persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, como es su intervención en el recurso que originó la excusa planteada.

---

[6] Jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de rubro y texto: "**IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)**. Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.".

En ese entendido, si el propio juzgador reconoce expresamente que entre él y el representante de la persona moral recurrente existe una relación parental en línea colateral por afinidad en segundo grado; esa confesión, conlleva a establecer -sin prueba en contrario-, que se actualiza la causa de impedimento invocada. Además, no debe perderse de vista que la carrera judicial implica que los juzgadores se conduzcan con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, principios constitucionales en función de los cuales, la manifestación que externen en el sentido de encontrarse impedidos para conocer de determinado asunto, dada la relación conyugal o de parentesco que los une con una de las partes -o sus apoderados o representantes- tiene presunción de credibilidad y veracidad, sin estar sujeto a prueba alguna.

En ese contexto, para calificar de legal la causa de impedimento prevista en el artículo 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste; sin necesidad de acreditar tal situación con algún otro medio de convicción.

6. Determinación.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 57, fracción II, del Reglamento Interno de este tribunal, se declara fundada la excusa planteada por el **Magistrado José Luis Vargas**

Valdez, para conocer y resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2018, interpuesto por Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; y por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer y resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2018**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal, con excepción del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número diecisiete forma parte de la sentencia dictada por la Sala Superior en el incidente de excusa del recurso de apelación **SUP-RAP-198/2018. DOY FE.**----------

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS